

SEGUNDO. Los aspirantes admitidos en el proceso selectivo deberán comparecer el próximo día 26 de febrero de 2015, a las 10:00 horas, en las aulas de formación de las oficinas municipales, sitas en la Avenida de Las Tirajanas, número 151, en Vecindario, para la realización del ejercicio teórico de la fase primera (oposición).

TERCERO. Publicar el texto íntegro de la presente resolución en el Boletín Oficial de la Provincia, en el Tablón de Anuncios del Ilustre Ayuntamiento de Santa Lucía y en la página web del mismo, <http://www.santaluciagc.com>, para general y público conocimiento.

En Santa Lucía, a diez de febrero de dos mil quince.

EL CONCEJAL DELEGADO DE ÁREA (P.D. 2905/14, BOP número 83 de 27/06/2014), Roberto Ramírez Vega.

1.359

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE TEJEDA

ANUNCIO

1.218

El Ayuntamiento en Pleno, en la sesión ordinaria celebrada el día 22 de diciembre de 2014, acordó la aprobación inicial de la de la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica, lo que ha resultado definitivamente aprobado al no haberse presentado reclamaciones en el período de exposición pública de la misma, todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases de Régimen Local.

El texto de la ordenanza es el que literalmente se reproduce:

ORDENANZA REGULADORA SOBRE IMPUESTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

ARTÍCULO 1.

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley

7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo establecido en el artículo 15 en concordancia con el artículo 59.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, regula en este término municipal el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que se registrará por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 92 a 99 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 2. Naturaleza y Hecho Imponible

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un Tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto, también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

ARTÍCULO 3. Exenciones

Estarán exentos del pago de este impuesto los vehículos que se hallen en cualquiera de los supuestos o cuyos titulares se encuentren entre los establecidos en el artículo 93 del TR Ley de Haciendas Locales, así como cualquier otra circunstancia establecida por la ley que sea de aplicación.

ARTÍCULO 4. Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

ARTÍCULO 5. Cuota Tributaria

1. La cuota del impuesto se exigirá de acuerdo al cuadro de tarifas establecido, en el artículo 95.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales:

Potencia y clase de Vehículo	Cuota/euros
A) Turismos	
De menos de 8 caballos fiscales	12,62
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	34,08
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	71,94
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	89,61
De 20 caballos fiscales en adelante	112,00
B) Guaguas	
De menos de 21 plazas	83,30
De 21 a 50 plazas	118,64
De más de 50 plazas	148,30
C) Camiones	
De menos de 1.000 kg de carga útil	42,28
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	83,30
De más de 2.999 a 9.999 kg de carga útil	118,64
De más de 9.999 kg de carga útil	148,30
D) Tractores	
De menos de 16 caballos fiscales	17,67
De 16 a 25 caballos fiscales	27,77
De más de 25 caballos fiscales	83,30
E) Remolques	
De menos de 1.000 y más de 750 kg de carga útil	17,67
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	27,77
De más de 2.999 kg de carga útil	83,30
F) Otros vehículos	
Ciclomotores	4,42
Motocicletas hasta 125 c.c.	4,42
Motocicletas de más de 125 c.c. hasta 250 c.c.	7,57
Motocicletas de más de 250 c.c. hasta 500 c.c.	15,15
Motocicletas de más de 500 c.c. hasta 1.000 c.c.	30,29
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	60,58

ARTÍCULO 6. Período Impositivo y Devengo.

1. El período impositivo coincidirá con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos, en el que comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.

3. En el caso de primera adquisición o baja definitiva del vehículo, el importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales. Procederá también el prorrateo de la cuota en los mismos términos que en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

ARTÍCULO 7. Bonificaciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 95.6 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por RDLeg 2/2004, de 5 de marzo, se establecen las siguientes bonificaciones sobre la cuota del Impuesto:

a) Los vehículos de turismo eléctricos o híbridos, así como otros que se encuentren dentro de los parámetros correspondientes a las clasificaciones A, B, o C establecidas por el Instituto para la Diversificación y el Ahorro Energético (IDAE), de acuerdo con el RD 837/2002, de 2 de agosto, tendrán derecho a una bonificación del 40% durante los primeros siete años de antigüedad de los correspondientes vehículos.

Esta bonificación se instará de parte interesada adjuntando a la solicitud fotocopia compulsada de la ficha técnica del vehículo y/o la etiqueta de eficiencia energética.

La bonificación sólo será aplicable al pago del Impuesto en período voluntario, quedando automáticamente sin efectos si se pasase a período ejecutivo.

b) Los vehículos históricos y los que tengan una antigüedad mínima de 25 años tendrán una bonificación del 100% de la cuota del Impuesto. Se tomará como referencia para el cálculo de la antigüedad la fecha de fabricación o, si no se conociera, la de primera

matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente modelo, tipo o variante se dejó de fabricar”.

ARTÍCULO 8. Gestión Tributaria.

1. La Gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponden al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

2. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos deberán presentar en el plazo de 30 días desde la fecha de adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado al efecto, al que se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo. El Departamento de Recaudación realizará la correspondiente liquidación, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes, simultáneamente a la presentación de la liquidación, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la oficina de recaudación no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

En caso de que el sujeto pasivo no presente la precitada declaración-liquidación, o, una vez presentada, no efectúe el ingreso de la cuota resultante de la misma, o el importe de ésta sea incorrecto, esta Administración Municipal, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, practicará la pertinente liquidación, con inclusión de los recargos e intereses de demora que sean procedentes, y, en su caso, sancionará las infracciones tributarias cometidas.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, para que los interesados puedan examinarlo y en su caso formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

ARTÍCULO 9. Pago.

1. El pago del impuesto se acreditará mediante la presentación del recibo expedido por el Ayuntamiento, no implicando la presentación del último recibo, haber satisfecho el pago de los anteriores.

2. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el período de pago de las cuotas anuales del impuesto se fijará anualmente por el Ilustre Ayuntamiento de Tejeda. En su defecto, los recibos se abonarán en el período comprendido entre el 1 de mayo y el 31 de julio del ejercicio correspondiente.

3. Transcurrido el período voluntario de pago determinado por el Ayuntamiento, comenzará el período ejecutivo que supondrá el devengo de los recargos a los que hace referencia el artículo 28 de la Ley 58/2003 General Tributaria.

4. Los plazos del período de Pago en voluntaria podrán prorrogarse mediante resolución de alcaldía cuando concurren circunstancias que lo requieran, motivando la misma.

ARTÍCULO 10. Aplazamiento y fraccionamiento del pago.

1. Podrá aplazarse o fraccionarse el pago de la deuda, tanto en período voluntario como ejecutivo, previa petición de los obligados tributarios durante el período, cuando la situación de su tesorería, discrecionalmente apreciada por el Ayuntamiento o por el órgano que tenga delegada la gestión recaudatoria, les impida efectuar el pago de sus débitos.

2. Las cantidades cuyo pago se aplace, excluido, en su caso, el recargo de apremio, devengarán el interés de demora establecido en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio. No obstante, no se exigirá interés de demora en los acuerdos de aplazamiento o fraccionamiento de pago solicitados en período voluntario, siempre que se refiera a deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva y cuyo pago total se produzca en el mismo ejercicio de su devengo.

3. La falta de pago a su vencimiento de las cantidades aplazadas o de un plazo fraccionado, producirán los efectos establecidos en la legislación vigente sobre la materia.

4. La concesión o denegación de aplazamientos o fraccionamientos de pago se competencia de la Junta de Gobierno Local o del alcalde, en los términos establecidos en el apartado siguiente.

5. Las solicitudes de aplazamientos y fraccionamientos deben cumplir los siguientes requisitos:

5.1. Las solicitudes de aplazamiento se presentarán indistintamente ante el Ayuntamiento o ante el órgano que tenga delegada o encomendada la gestión recaudatoria, en su caso.

5.2. Las peticiones de aplazamiento o fraccionamiento se presentarán en los plazos siguientes:

a) Deudas que se encuentren en período voluntario de pago, dentro de dicho período de pago.

b) Deudas sobre las que se ha iniciado el período de apremio, en cualquier momento anterior a la notificación del acuerdo de enajenación de los bienes embargados.

5.3. La petición de aplazamiento o fraccionamiento contendrá necesariamente los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos, razón social o denominación, número de identificación fiscal y domicilio del solicitante, teléfono de contacto y correo electrónico.

b) Deuda cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita, indicando su importe, ejercicio, concepto y número de liquidación o recibo.

c) Plazos y demás condiciones del aplazamiento o fraccionamiento que se solicitan.

d) Motivo o causa por la que se solicita.

e) Garantía que se ofrece, en el supuesto de su exigencia.

f) Orden de domiciliación bancaria.

g) Se deberá acompañar a la solicitud toda aquella documentación o justificantes que estime oportunos en apoyo a su petición y que le impidan de forma transitoria efectuar el pago en el plazo establecido.

5.4 Criterios generales de concesión.

a) Las fracciones tendrán necesariamente periodicidad mensual. Y la concesión del fraccionamiento/aplazamiento

de pago requerirá en todo caso que el solicitante domicilie el pago de las fracciones, indicando los datos del número cuenta y el certificado para la domiciliación.

b) Se exigirá que el obligado al pago solicite el aplazamiento de la totalidad de las deudas que se encuentren pendientes de pago en el momento de la solicitud.

c) El importe mínimo de la fracción será igual o mayor a 60 euros.

d) Se debe haber aportado la documentación que justifique la garantía constituida en su caso.

Si se cumplen los criterios establecidos y aportada la documentación exigible, se procederá a la resolución/acuerdo estimatorio en el plazo máximo de QUINCE DÍAS desde su entrada en el registro de la Corporación, salvo que sea preciso subsanar documentación.

5.5 Órganos competentes para el fraccionamiento/aplazamiento de deudas:

- El Alcalde presidente será competente para conceder aplazamientos/fraccionamientos de deudas tributarias inferiores a 6.000 euros.

- Si la deuda tributaria excede de 6.000 euros, el órgano competente para ello será la Junta de Gobierno Local.

5.6 Plazos de Fraccionamiento/Aplazamiento: El plazo máximo será de TRES MESES desde la finalización del ejercicio al que corresponda la deuda tributaria objeto del mismo.

5.7 Se establece como forma de pago obligatoria la domiciliación bancaria, siendo posible que el pago se domicilie en una cuenta que no sea de la titularidad del obligado, siempre que el titular de dicha cuenta autorice su domiciliación.

5.10 No se exigirán garantías por las solicitudes de aplazamiento y/o fraccionamiento de pago de deudas cuyo importe en conjunto sea igual o inferior a 6.000 euros.

En importes de deuda superiores será necesario constituir garantía consistente en aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca, o certificado de caución. En el caso de no poder presentarse éstos,

se estará a lo dispuesto en la legislación reguladora de la materia.

La garantía deberá cubrir el conjunto de la deuda y los intereses que origine el aplazamiento o fraccionamiento más el 25 por ciento de la suma de ambas cantidades.

Para determinar la cuantía anteriormente señalada se acumularán, en el momento de la solicitud, además de las deudas a la que se refiera la solicitud, otras para las que se haya solicitado, con la excepción de que no se podrán acumular las correspondientes a la vía ejecutiva y a la voluntaria.

ARTÍCULO 11. En lo no expresamente previsto en la presente Ordenanza, regirán los preceptos contenidos en el R.D. Legislativo 2/2004 y en las demás leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente Impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero del ejercicio siguiente a su aprobación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Tejada, a nueve de febrero de dos mil quince.

EL ALCALDE, Francisco J. Perera Hernández.

1.224

M.I. AYUNTAMIENTO DE TELDE

Estadística

NOTIFICACIÓN

1.219

“Visto informe del Negociado de estadística que literalmente dice:

Visto que con fecha 05/05/2014 se présenla en el